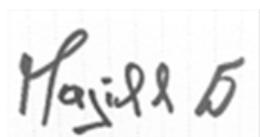


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de febrero de 2023. Pasa a despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la señora ELIANA MARÍN OSPINA el cual venció el 15 de febrero de 2023 sin que hubiere contestado la demanda ni formulado excepciones.

Para los fines pertinentes le hago saber que la demandada recibió notificación personal de la admisión de la demanda en la secretaría del Juzgado el 19 de enero de 2023; el día 1° de febrero de 2023 allegó escrito solicitando se le designara un abogado por amparo de pobreza a lo cual se accedió con auto del 3 de febrero, con la advertencia que ya le habían corrido 8 días para contestar, por lo que los términos se suspendieron y se dispuso notificar al abogado designado con la advertencia que para contestar tenía el término de 2 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del auto que lo tuviere como posesionado.

Dicho auto, con fecha de 10 de febrero de 2023, se notificó en el estado electrónico del 13 de febrero de 2023, por lo que le corrieron como días el 14 y 15 de febrero de 2023, sin que hubiere procedido de conformidad. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0267

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: DIDIER LÓPEZ SALAZAR
C.C. 1.053.789.715
Demandado: ELIANA MARÍN OSPINA
C.C. 1.053.801.627
Radicado: 2022-00408

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone a señalar la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones* >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez

solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Nacimiento de la menor KAROL VALERIA LÓPEZ MARÍN.
- Certificado de afiliación de la menor KAROL VALERIA LÓPEZ MARÍN a la EPS SURA.
- Constancia expedida por la Institución Educativa Colegio Perpetuo Socorro el 14 de junio de 2022.
- Acta de no acuerdo conciliatorio de no asistencia de la demandada.
- Cédula de ciudadanía del señor DIDIER LÓPEZ SALAZAR.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá ser absuelto por la parte demandada.

TESTIMONIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del Código General del Proceso, se decretará la recepción de dos (2) testimonios, toda vez que la obligación de la parte interesada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos (2) por cada hecho, como no lo hizo, debe el Despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

- MARÍA ADRIANA OSPINA GÓMEZ
- ROGELIO MARÍN VALENCIA

DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó el decreto ni la práctica de pruebas.

DE OFICIO:

DOCUMENTAL:

Se tendrá como tal los siguientes documentos aportados por la parte demandante en su escrito de demanda:

- Tarjeta de identidad de la menor KAROL VALERIA LÓPEZ MARÍN.
- Cédula de ciudadanía de la señora ELIANA MARÍN OSPINA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverán la parte demandante y la demandada a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2acb4dc79355d5521ab4f34b9eecce719e66d05803e841180bd0e9ab6368b11**

Documento generado en 16/02/2023 01:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**